



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/103/2019**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/211/2018**ACTOR:** -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE FISCALIZACION, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIONES Y DICTÁMENES URBANOS, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACION, SINDICA PROCURADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 036/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/103/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la LIC.-----, autorizada de las demandadas Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización y Primera Síndica Procuradora Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado dos de abril del año dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C.**-----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***"El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación de fecha supuestamente celebrada el día 13 de marzo de esta anualidad y la resolución con número 2----- de fecha 24 de octubre de dos mil dieciséis, misma que se hace mención en el requerimiento y que se desconoce, por haber sido emitidas sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes; debiendo la demandada probar los hechos en los que***

se basó para emitir dicha determinación.”; relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco acordó la admisión de la demanda, se integró el efecto el expediente número **TJA/SRA/I/211/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SINDICA PROCURADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, señaladas por la parte actora.

a

3.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la A quo tuvo a las autoridades demandadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y por cuanto a los demandados DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIONES Y DICTAMENES URBANOS Y DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se les tuvo por no contestada la demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto a la C. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, del H. Ayuntamiento de Acapulco, al considerar que no existe el acto que se le atribuye. Por otra parte con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado declaró la

nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias invocadas.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la LIC.-----, autorizada de las autoridades demandadas Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización y Primera Síndica Procuradora Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y quien se dice ser representante autorizada del Director de Fiscalización, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Secretario de Administración y Finanzas, todas del mismo Ayuntamiento, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/103/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y decreten el sobreseimiento y en el caso concreto con fecha veintinueve

de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la determinadas autoridades demandadas, contra la que se inconformó la autorizada de las autoridades demandadas, por tanto se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 50 y 51 que la sentencia recurrida fue notificada a las demandadas el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día cinco al once de julio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del 1sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 13 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/103/2019** a fojas de la 02 y 04, se vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Deviene de infundada e improcedente la resolución Impugnada de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho y notificada el día cuatro de julio del presente año en su considerando quinto en relación a los Resuelve I Y II la sentencia definitiva de fecha VEINTINUEVE DE JUNIO del dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional, Acapulco, toda vez que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por la A que hizo no hizo una clara y precisa valoración de los puntos controvertidos, así mismo no examinó ni valoró las pruebas rendidas por las partes, no fundando motivo su resolución, no apego en todo momento a los ordenamientos jurídicos legales, no dando el efecto que conforme a derecho tenía que emitir, asimismo no realizó las consideraciones lógicas jurídicas que toda sentencia debe

contener, no resolviendo todas las cuestiones planteadas por las partes. Contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la Aquo no valoró las contestaciones de demanda de mis representadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS; DIRECTR DE FISCALIZACION Y NOTIFICADOR DACRITO A LA DIRECCÓN DE FISCALIZACIÓ y las cuales no valoró la magistrada responsable aun cuando las contestaciones de demanda del presente juicio de nulidad, fueron en el sentido de que la parte actora había consentidos los actos opugnados para acreditar el dicho de mis representadas me permito anexar las documentales que acreditan que la parte actora no cuenta con la Licencia de Construcción de la Obra de su propiedad que tiene un avance del 80%, así mismo mis representadas señalaron en términos de los artículos 74, fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que pido que al resolver se sobresea el presente juicio de nulidad aun cuando de las constancias se puede ver que el actor no mostro(sic) la Licencia de Contrucción(sic) de casa Habitación colado de losa en primer nivel para la ampliación de casa habitación en una superficie de 80m2 aproximadamente con un avance de 80% aproximado, para acreditar mi dicho con posterioridad un legajo del procedimiento de inspección y acta de notificación del crédito, sin contar con la Licencia de Construcción, debiendo hacerse notar que tenia(sic) un avance(sic) de un 80% de la Construcción tomando en cuenta que en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento! por lo que solicito al Cuerpo de Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa entren al estudio y análisis del presente recurso de revisión en su oportunidad así como de las contestaciones de demanda de mis representadas DIRECTOR DE FISCALIZACION, DIRECCION DE LICENCIAS Y VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACION, así como también las pruebas que forman parte fundamental donde se puede ver la verdad de los hechos y en su momento procesal oportuno revocar la sentencia recurrida y emitir otra en la que se declare la validez de los actos impugnados en el procedimiento de inspección número 24953, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis en el que se puede observar que los actos de la autoridad se encuentra fundados y motivados conforme a derecho.

Sirve de aplicación por/analogía la Tesis Aislada, número 161742 visible en la página 1595, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 161742

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.A.21 K

Página: 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado – trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011.------. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

*Con las consideraciones jurídicas expuestas, solicito a **USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO**, emitan una nueva sentencia en la que declare el sobreseimiento del juicio Administrativo que nos ocupa."*

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta plenaria advierte que en el presente toca se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del mismo ordenamiento legal, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo.

Así tenemos que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por la Licenciada ----- quien se dice autorizada de entre otras autoridades, por las demandadas DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que, este

Órgano Colegiado se pasa a su análisis de la siguiente manera:

Resulta pertinente señalar que los demandados DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que fue acordado por la Magistrada Instructora en el auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho y por cuanto al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del mismo Ayuntamiento, este no fue señalado como autoridad demandada por la parte actora en el juicio de nulidad de origen, de acuerdo al artículo 42 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ni se advierte que se haya llamado a juicio.

En esa tesitura, la recurrente Licenciada ----- no es autorizada en términos del artículo 45 del ordenamiento legal invocado, por cuanto a las autoridades demandadas DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, ni del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del Ayuntamiento de Acapulco, éste último quien no fue llamado a juicio.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 45.-Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.”

Lo anterior porque no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que la recurrente sí tiene reconocida su personalidad en el juicio de nulidad de origen únicamente por cuanto a las demandadas **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, tal como consta a

fojas 23, 26 y 40 del expediente principal, en donde obran los escritos de contestación de demanda y el auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional, por lo tanto, el recurso que hace valer a nombre de las autoridades DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del Ayuntamiento de Acapulco, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello, por lo que, esta Plenaria determina sobreseer el recurso que nos ocupa al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II en relación directa con los numerales 42 y 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable al presente criterio la tesis de jurisprudencia con números de registro 168989 que a continuación se transcribe:

"AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello."

Por otra parte, substancialmente señala la recurrente en su carácter de autorizada de las demandadas **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, que la sentencia definitiva controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, que no se hizo una clara y precisa valoración de los puntos controvertidos, ni se examinó y valoró las pruebas rendidas por las partes, y no dio el efecto que conforme a derecho tenía que emitir, en razón de que no valoró las contestaciones de demanda, en el sentido de que la actora había consentido los actos impugnados, y para acreditar su dicho anexó al escrito de revisión las documentales que acreditan que la actora

no cuenta con la licencia de construcción de la obra de su propiedad que tiene un avance del 80%, por lo que solicita se sobresea el juicio.

Los agravios vertidos a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados para revocar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones:

Como se observa del escrito de demanda el actor señaló como acto impugnado el siguiente:

"El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación de fecha supuestamente celebrada el día 13 de marzo de esta anualidad y la resolución con número --- -- de fecha 24 de octubre de dos mil dieciséis, misma que se hace mención en el requerimiento y que se desconoce, por haber sido emitidas sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación."

Una vez que las demandadas fueron emplazadas a juicio, los CC. NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO dieron contestación a la demanda en donde ofrecieron las siguientes pruebas:

LA PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ofreció las siguientes:

"I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca y beneficie a esta autoridad Municipal.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL YHUMANA.- En todo lo que favorezca y beneficie a esta autoridad Municipal.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda y contestación a la demanda."

EL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL MISMO AYUNTAMIENTO, ofreció las siguientes:

"1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS. Me permito anunciar que con posterioridad, me permitiré anexar un legajo de copias certificadas de procedimiento de inspección y obras en construcción, propiedad de la parte actora hasta el acta de

notificación que contiene el crédito con las cuales acreditare(sic) mi dicho que al actor le fue notificado legalmente el procedimiento de inspección de obras.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Ofreciendo esta probanza en todo lo que favorezca y beneficie a estas autoridades.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de mi escrito de contestación a la demanda.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Ofreciendo esta probanza en todo lo que favorezca y beneficie a estas autoridades.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de mi escrito de contestación a la demanda.”

Y por cuanto a la primera prueba ofrecida por el demandado NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, no obra en autos del expediente principal que haya exhibido la prueba relativa a las copias certificadas del procedimiento de inspección y obras en construcción, propiedad de la parte actora hasta el acta de notificación que contiene el crédito con las cuales pretende acreditar su dicho de que al actor le fue notificado legalmente el procedimiento de inspección de obras.

Lo anterior, no obstante que el Código de la materia en su artículo 49 fracción IV y 89, establecen que junto al escrito de demanda se deberá adjuntar las pruebas que ofrezca, y que podrán presentarse con copia simple o fotostática si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquella efecto alguno, si antes de dictarse la resolución respectiva no exhibiera el documento con los requisitos necesarios.

"ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

...

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.”

"ARTICULO 89.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquella efecto alguno, si antes de dictarse la resolución respectiva no exhibiera el documento con los requisitos necesarios.”

Ahora bien, al momento de resolver en definitiva la Magistrada decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto a la C. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, del H. Ayuntamiento de

Acapulco, al considerar que no existe el acto que se le atribuye y por otra parte con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que el acto impugnado carece de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 Constitucional, ya que si bien se señala la cantidad a pagar no se explica que procedimientos utilizaron para determinar el supuesto crédito impuesto por la Dirección de Obras Públicas Municipal de Acapulco.

Al respecto, esa Sala Colegiada considera que la A quo resolvió conforme a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, que consistió en determinar si el crédito impugnado y resolución contenidas en el acta de notificación de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, fueron emitidos o no conforme a derecho.

Se observa de la sentencia recurrida que realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando CUARTO a fojas de la 46 vuelta, a la 47 en donde concluyó en desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización del Ayuntamiento de Acapulco, consistente en que la demanda es extemporánea porque el acto se encuentra consentido, toda vez que no acreditó el demandado que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, al no exhibir las documentales que acrediten que el crédito y la resolución impugnados fueron consentidos y por otra parte, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de la materia, sobreseyó el juicio respecto a la PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL del mismo Ayuntamiento, al considerar que no existe el acto que se le atribuye.

De igual manera, se observa que la A quo señaló los fundamentos de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que la demandada notificó un supuesto crédito fiscal con número de folio-----, sin que anexara la resolución en la que se determina el crédito fiscal, ya que no obstante señala diversos dispositivos legales, así como la cantidad que requiere a pagar, dicha determinación no tiene una explicación congruente en sentido de señalar que procedimiento se utilizó para determinar la cantidad de \$16,668.19 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 19/100 M.N) contraviniendo la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que el artículo 107 fracción II, quinto párrafo del Código Fiscal Municipal numero 152 establece, que al momento de realizarse le diligencia se entregará al notificado el documento a que se refiere la notificación, por lo que se dejó a la parte actora en completo estado de indefensión al no ajustarse a las formalidades del procedimiento, y contravino al efecto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUMERO 152

"ARTICULO 107o.- *Las notificaciones se harán:*

...

II. A los particulares;

a)...

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

..."

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 14.- *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Señalado lo anterior, se concluye que el requerimiento impugnado contenido en el acta de notificación de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que combate la actora ante esta Instancia de Justicia Administrativa, es evidente que carece de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en base a ello esta Sala Revisora procede a confirmar su nulidad e invalidez, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen

mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autorizada de la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITIÓ PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. *Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.”*

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la Licenciada ----- representante autorizada de las autoridades demandadas **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/211/2018.

Por otra parte, al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, procede sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ----- supuesta autorizada de las demandadas **DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, todos del Ayuntamiento de Acapulco, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ----- **supuesta autorizada de las demandadas**

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Son infundados los agravios esgrimidos por la autorizada de las demandadas **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/103/2019,** en consecuencia;

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/I/211/2018,** en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS